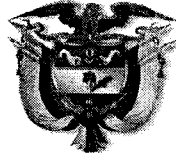


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

AUDIENCIA DE PRUEBAS
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Tunja, 05 de mayo de 2015, diez de la mañana (10:00 A.M.)
Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá.

TEMA: NULIDAD FALLO DISCIPLINARIO

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.
Expediente: 150012333000 2014 00175 00
Demandante: Edwin Yalián Alarcón Ávila
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE

NO ASISTIÓ

1.2.- PARTE DEMANDADA

Procuraduría General de la Nación

APODERADO:

Jonathan Carvajal Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.599 de Tunja y T.P. No. 178.219 del C.S. de la J.

1.3.-MINISTERIO PÚBLICO

Dra. Luis Hernando Duarte Montaña. Procurador 46 Judicial II.

PRESENTES LOS IDENTIFICADOS SE PROSIGUE AL SIGUIENTE MOMENTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. (minuto :)

No hubo solicitud de aplazamiento, ni justificación para la inasistencia, en consecuencia, el Despacho sigue adelante con la audiencia aunque las partes no se encuentran presentes de conformidad con la norma.

2.- RECAUDO PROBATORIO.

Conforme al artículo 181 del CPACA, el despacho procedió a la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia de 27 de marzo de 2015, de la siguiente forma:

2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.

En audiencia de 27 de marzo de 2015, el Despacho decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, consistente en la declaración de las señoras Celmira Hernández Gil y Beatriz Gutiérrez Aponte, cuya finalidad era **que declaren sobre la causación de perjuicios morales al demandante.**

En este momento el Despacho, advierte que la parte que solicitó los testimonios no asistió, ni tampoco los testigos, entonces, por virtud de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 218 del CGP, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

No obstante, se debe decir, que luego del decreto probatorio al minuto 1:33:59, la parte demandante, solicitante de la prueba manifestó que **desistía de la pretensión de la pretensión de perjuicios morales.**

Por lo anterior, y comoquiera que no hay insistencia de alguna de las partes en que se practiquen los testimonios y, principalmente, que no se hace necesaria la práctica de la misma no hay lugar a practicarla.

La doctrina ha referido, que la actividad probatoria se desarrolla en etapas, siendo la: 1ª) la de recibimiento genérico a pruebas, a solicitud de las partes o de una de ellas, u oficiosamente, según el sistema legislativo vigente; 2ª) la de la proposición de pruebas en concreto, para su práctica o su simple admisión cuando es aducida o presentada por el interesado, y la ordenación o admisión de esas pruebas por el juez y de otras que oficiosamente señale si está facultado para ello, es decir, **la etapa de su admisión u ordenación en concreto;** 3ª) **la de práctica de las pruebas ordenadas o decretadas que así lo requieran;** 4ª) la de valoración o apreciación, que corresponde a la de

juzgamiento, esto es, a la sentencia de instancia y a la providencia interlocutoria que resuelva.¹

Si bien, la prueba testimonial fue decretada en la audiencia inicial, su decreto obedeció a que para aquel momento la solicitud cumplía con los requisitos intrínsecos de los actos de pruebas², es decir, era pertinente, conducente y necesaria o útil, para probar los perjuicios morales causados al demandante; ahora, que luego del decreto de la prueba testimonial, es decir, en una etapa posterior de la audiencia, el demandante desistiera de la pretensión por concepto de perjuicios morales, deviene en que la prueba decretada se torna inútil, pues desapareció el objeto de la práctica de la misma y, en aras de materializar el principio de economía procesal, no se hace necesaria la práctica de una prueba que no va a prestar ningún servicio al proceso, por el contrario, genera un desgaste al aparato judicial sin fundamento.

Por su parte el artículo 243 del CPACA, distingue los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de manera particular, el numeral 9º hace referencia a “*El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*” Siendo así las cosas, el CPACA diferencia las etapas probatorias o inter probatorio, tal como lo señaló el autor precitado, pues una cosa es el decreto de pruebas y, otra diferente, la práctica de las mismas.

En consecuencia, se niega la práctica de la prueba testimonial, conforme se explicó en precedencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. (minuto 07:43)

Las demás pruebas se encuentran recaudadas en su integridad y se declara cerrada la etapa probatoria.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. (minuto 8:22)

3.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

El despacho consideró conforme al inciso 3º del artículo 181 del CPACA, que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por tanto dispuso que los apoderados presentaran sus alegatos de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, vencidos los cuales se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Editorial Zavallía. Buenos Aires. Pág. 276. En línea: http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_TI.pdf

² Op cit., pág. 350.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. (minuto 9:08)

4.- CONSTANCIAS.

No hubo constancias que registrar. (minuto 9:47)

5.- CONTROL DE LEGALIDAD.

PRECISÓ EL DESPACHO QUE SE HA REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 207 DEL CPACA, SIN NULIDAD ALGUNA POR SANEAR, SALVO QUE SE TRATE DE HECHOS NUEVOS NO PODRÁ PROPONERSE NINGUNA SOBRE LO HASTA ACÁ ACTUADO.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO. (minuto 10:02)

Se solicita autorización expresa a las partes que concurren a la presente audiencia para que el video pueda ser publicado en redes sociales.

La parte demandada aceptó expresamente: (si x) (no)

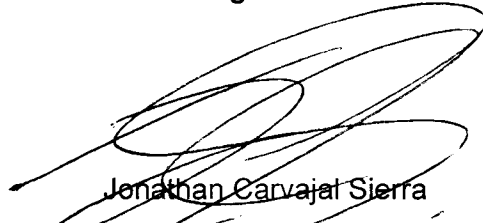
Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta. (minuto 10:28).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:23 del día 5 de mayo de 2015, se firma por quienes intervinieron en ella.

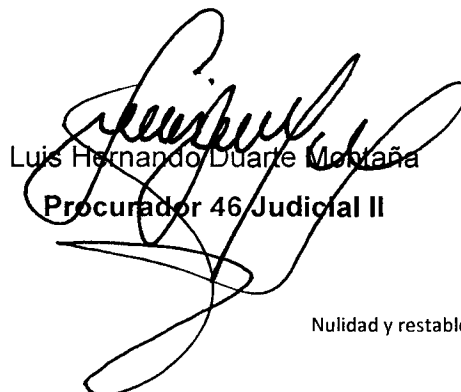


Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Magistrada



Jonathan Carvajal Sierra
Apoderado Parte Demandada



Luis Hernando Duarte Montaña
Procurador 46 Judicial II